

Revista

de

Ciencias Económicas

PUBLICACION DEL COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS

Registro de Propiedad Intelectual N° 631.176

Año LV

Julio a Septiembre de 1967

Serie IV, N° 29

SUMARIO

COLABORACIONES

	PÁG.
La influencia del sistema cambiario en el desarrollo económico <i>Félix G. Elizalde</i>	167
La teoría moderna de la Organización <i>Vicente L. Perel</i>	173
Educación. ¿Variable crítica del desarrollo? <i>Ilse Marta Esther Lovera</i>	191
Consideraciones sobre el revalúo impositivo y contable <i>Horacio López Santiso y Salvador Vogelmann</i>	199
La actividad empresaria del Gral. Justo José de Urquiza <i>Egidio C. Trevisán</i>	223
La omisión de presentar declaraciones juradas como presunta defraudación fiscal <i>Sabatino A. Forino</i>	233

Dirección y Administración
Viamonte 1592 (2º Piso)
Buenos Aires

Consideraciones sobre el revalúo impositivo y contable

1. INTRODUCCIÓN

En respuesta a insistentes reclamos de los sectores privados, el Poder Ejecutivo dictó con fecha 10 de julio último la Ley 17.335 de revalúo impositivo y contable. Esta Ley, reglamentada por el Decreto 6276/67, guarda íntima semejanza de forma y de fondo, con su precursora en la materia, o sea la Ley 15.272 del año 1960.

Mediante la citada Ley 17.335, se permite a los contribuyentes fiscales revaluar parte de sus activos e imputar contra los réditos de los años que correspondan, tanto el Impuesto al Revalúo que fija la misma Ley, así como también las amortizaciones del saldo de revalúo. Asimismo, el saldo de revalúo incluido en el mayor valor de los bienes activos, será computable para la determinación del capital sujeto al pago del Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes.

El revalúo contable y el impositivo son opcionales, debiendo ser llevados a cabo, indefectiblemente, con efectos al comienzo del primer ejercicio que cierre entre el 30 de junio de 1967 y el 29 de junio de 1968, ambas fechas inclusive.

2. EL REVALÚO IMPOSITIVO

2.1. *Facultatividad u obligatoriedad de la revaluación*

La revaluación dispuesta por la Ley 17.335 es optativa; es más, diríase mejor, exageradamente optativa. Brinda al sujeto que

esté en condiciones de efectuar el revalúo de sus bienes las siguientes posibilidades:

- 1) Revaluar o no revaluar.
- 2) Revaluar a los efectos impositivos y no a los efectos contables, o viceversa.
- 3) Efectuar la revaluación extendiendo o no la vida útil de los bienes.
- 4) Revaluar empleando los coeficientes máximos que fija la Ley, o en una medida inferior.
- 5) Revaluar algunos de los rubros del activo fijo y otros no.
- 6) Utilizar para el revalúo contable y para el impositivo distintos coeficientes de actualización.
- 7) Revaluar impositivamente determinados rubros y contablemente otros.

Sin embargo, debe destacarse que los contribuyentes que no presentaren el revalúo impositivo dentro de los plazos que la Dirección General Impositiva fije, perderán el derecho a hacerlo. Además, una vez practicado el revalúo se tendrá por firme y definitivo, no pudiendo ser modificado con posterioridad, salvo en los casos de errores materiales u omisiones de bienes, en la declaración respectiva.¹

2.2. *Sujetos que pueden optar por la revaluación*

De acuerdo con el art. 1º de la Ley 17.335, podrán practicar la revaluación —a los efectos impositivos y/o contables—:

- a) Las personas físicas.
- b) Las personas jurídicas (por ejemplo, asociaciones civiles, cooperativas, sociedades anónimas, etc.).
- c) Las sucesiones indivisas.
- d) Las sociedades en general que no fueran personas jurídicas (sociedades colectivas, en comandita simple y demás sociedades de personas).

La Ley no exige condición alguna relativa a la actividad de quien desee acogerse a los beneficios del revalúo. Inclusive podrán aplicarlo quienes no fueran contribuyentes de ninguno de los impuestos en vigencia hasta la Ley 17.335.

¹ Mientras este artículo se encontraba en prensa, se tuvo conocimiento del plazo fijado por la Dirección General Impositiva a tal efecto: 30 de noviembre de 1967.

2.3. *Bienes que pueden revaluarse*

Tal como decía más arriba, el revalúo, tanto contable como impositivo, es optativo, pero en caso de decidirse por su realización deberá comprender a la totalidad de bienes de igual naturaleza o agrupados en cada rubro contable. El Decreto Reglamentario aclara que el agrupamiento deberá efectuarse bajo rubros genéricos de acuerdo con las características propias de dichos bienes, tales como: maquinarias, instalaciones, rodados, muebles y útiles, etcétera.

La Ley fija una excepción a la regla enunciada, para el caso de los inmuebles, donde la decisión podrá tomarse con referencia a cada inmueble en forma independiente.

Podrán ser revaluados, de acuerdo con el texto legal, los siguientes bienes:

1º) Inmuebles, poseídos a título de bienes de uso o de inversión, es decir, se exceptúa a aquellos que pertenezcan a contribuyentes que se dediquen a su compra-venta habitual y los poseyeran con tal destino. La norma legal, tal como lo aclara el decreto reglamentario, se refiere a depósitos, oficinas, talleres, explotaciones agropecuarias, etc., que los contribuyentes tengan en uso para el desarrollo de sus propias actividades, o destinadas en forma permanente a la locación a terceros o a vivienda propia.

Tampoco serán revaluables los loteos, ya se trate de los alcanzados por el Impuesto a los Réditos (art. 3º, 2º párrafo de la Ley 11.682, t. o. en 1960) o por el de Ganancias Eventuales (artículo incorporado por el Decreto 366/63).

La reglamentación estableció (art. 2º inc. 2º), completando con criterio práctico la disposición legal, que quedaban excluidos del revalúo los loteos realizados por contribuyentes que se dedicaran a la compra-venta habitual de inmuebles, cualquiera fuera el número de lotes resultantes del fraccionamiento. Quedan también excluidos, aun cuando no mediare habitualidad o comercio, los fraccionamientos de tierras, con fines de urbanización, ya aprobados por autoridad competente al comienzo del ejercicio del revalúo, cuando resultara un número de lotes superior a 50. A los efectos del cómputo de la cantidad de lotes se establece que cada fraccionamiento se considerará en forma independiente, aun tratándose de terrenos linderos, salvo que a la fecha del revalúo se hubiera

producido ya la situación prevista en el artículo 97, inc. b) del decreto reglamentario de la Ley de Réditos. Las normas referentes a los loteos sólo son aplicables al revalúo impositivo, no así al contable.

Del texto legal no surge la obligación de que los inmuebles estén amortizándose a los fines impositivos o de que constituyan fuente de réditos gravados, por lo que se entiende que el revalúo es aplicable a la casa-habitación, a los inmuebles de recreo, a los cedidos gratuitamente o a precio no determinado, aunque arrojen quebrantos. El impuesto al revalúo así como también el saldo de revalúo serían entonces aplicables contra otras rentas del contribuyente.

- 2º) Los bienes de uso, cuya amortización fuere admitida por la Ley de Impuesto a los Réditos. Es decir que serán revaluables todos aquellos que contribuyen a producir, obtener o mantener réditos gravados.
- 3º) La hacienda reproductora, incluidas las hembras cualquiera fuere su categoría, adquirida o de propia producción pertenecientes a explotaciones ganaderas de cría (art. 8º, primer párrafo de la Ley 17.335). Podrá ser considerada hacienda reproductora sujeta a revaluación, los machos reproductores de propia producción o reservados para esa función como, por ejemplo, toros, toritos, carneros, carneritos, padrillos, padrillitos, etc. Las disposiciones precedentes fueron extendidas a la hacienda reproductora bovina, ovina, caprina y porcina existente en tambos y granjas, ya sea adquiridas o de propia cría, así como a la hacienda caballar de propia producción (Dto. 6276/67, art. 8º, punto 5º).
- 4º) Los yacimientos, minas, canteras o plantaciones encuadradas en el art. 79 de la Ley de Réditos (t. o. en 1960). Quedan incluidos dentro de este rubro aquellas explotaciones que impliquen un consumo de la sustancia productora del rédito.

2.4. *Condiciones que deben reunir los bienes revaluables*

Los bienes cuya revaluación autoriza la Ley deben cumplir los siguientes requisitos:

- a) Encontrarse en existencia y en condiciones de ser usados al principio del ejercicio fiscal en que el revalúo se practique (art. 2º, ap. I).

A todos los efectos del revalúo tanto impositivo como contable, debe entenderse como fecha del revalúo el día en que se inició el primer ejercicio cerrado entre el 30 de junio de 1967 y el 29 de junio de 1968, ambas fechas inclusive, y por año o ejercicio del revalúo, el primer ejercicio cerrado entre dichas fechas (art. 12, primer párrafo del decreto reglamentario).

Por consiguiente, podrán ser objeto de revaluación todos aquellos bienes que estuvieran en poder de los contribuyentes individuales, sucesiones indivisas, etc., al 1º de enero de 1967, salvo los casos en que la Dirección General Impositiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el art. 17 de la Ley de Réditos, hubiere fijado fechas distintas al año calendario para la determinación del año fiscal; y a la fecha de inicio del ejercicio comercial cerrado entre el 30 de junio de 1967 y el 29 de junio de 1968, ambas fechas inclusive, para los comerciantes, sociedades de personas, personas jurídicas, etc., que contabilicen sus operaciones.

No podrán revaluarse los bienes que efectivamente no se hubieran incorporado al patrimonio del contribuyente al comienzo del ejercicio del revalúo, aún cuando su precio se hubiera contratado con anterioridad.

Por el contrario, pueden ser objeto de revalúo todos aquellos bienes que hubieran sido vendidos, dados de baja o reemplazados durante el ejercicio del revalúo.

El decreto reglamentario fija que no podrán ser objeto del revalúo todos aquellos bienes que estuvieran en construcción o producción al comienzo del ejercicio.

b) En los casos de edificios, construcciones y mejoras de inmuebles susceptibles de revaluación, que no llevaran en el patrimonio del contribuyente más de 50 años, si son de mampostería, ni más de 40 años, si fueren de otro tipo.

La reglamentación (art. 2º, punto 6º) establece que el revalúo de la tierra podrá ser realizado aunque no se practique el de la construcción; pero el revalúo de ésta obliga automáticamente a revaluar la tierra. Las disposiciones precedentes tienen la justificación de que el revalúo de la tierra no aporta beneficios mayores al contribuyente, salvo para los casos en que se prevea una venta de los mismos. Por consiguiente, se obliga al que revalúa las construcciones a revaluar la tierra, y por el contrario, el que revalúa la tierra no se ve obligado a hacer lo propio con las construcciones.

Las disposiciones comentadas tienen las siguientes excepciones:

1) Cuando se trate de inmuebles urbanos o suburbanos en que

la superficie total de la tierra resulte superior a tres veces la ocupada por la construcción. En este caso podrá optarse por revaluar o no el excedente de esa superficie de la tierra.

- 2) Cuando se trate de predios rurales, donde se admitirá la revaluación independiente de las construcciones.

La reglamentación dispone asimismo que, cuando debieran revaluarse conjuntamente la tierra y las construcciones, el coeficiente a aplicar a la primera no podrá ser inferior al que se aplique al edificio. Para el caso de que la compra y posterior construcción y/o ampliación hubieran demandado más de un ejercicio, el coeficiente de actualización a aplicar correspondiente a la tierra no podrá ser inferior al coeficiente promedio ponderado resultante del revalúo del edificio.

Los inmuebles en construcción podrá ser revaluados por la parte habilitada al inicio del ejercicio del revalúo, debiendo ser también revaluado el terreno en la misma proporción, de acuerdo con las normas que se han detallado más arriba.

El reglamento estableció también que las mejoras e instalaciones que impositivamente se separen de los inmuebles a efectos de determinar su amortización (alambrados, molinos, etc.) podrán ser revaluadas independientemente de los inmuebles, aplicándoseles las disposiciones relativas a los bienes muebles. El mismo procedimiento se seguirá con respecto a las plantaciones perennes amortizables (olivares, viñedos, etc.), en tanto que para las no amortizables se aplicarán las normas relativas a la tierra.

Debe aclararse que, según el criterio de los autores, son siempre revaluables en forma independiente, las mejoras e instalaciones separables de los inmuebles, aun cuando el contribuyente las hubiera declarado en conjunto en sus declaraciones impositivas, ya que un error formal anterior no puede servir de base para determinar la revaluación conjunta con los inmuebles.

Según el punto 10º del art. 2º del decreto reglamentario, se podrá efectuar el revalúo de los bienes en condominio, siempre que dicho revalúo alcance a la totalidad de los mismos.

c) Para los otros bienes de uso amortizables, no haber estado en el patrimonio del contribuyente más del plazo de vida útil admitido para el Impuesto a los Réditos, plazo que podrá ser extendido hasta en un 50 %. El plazo de extensión de la vida útil de los bienes que componen el rubro sujeto a revaluación, queda a opción del contribuyente dentro del límite máximo fijado del 50 %.

Debe destacarse que los bienes que pudieran estar totalmente amortizados al inicio del ejercicio del revalúo, pueden ser objeto del mismo, mientras el lapso desde el ejercicio de compra al del revalúo sea menor a la vida útil extendida del bien.

En el caso de bienes cuya amortización haya sido determinada en función de su uso (unidades producidas, horas trabajadas, etcétera) la extensión del plazo de vida útil se calculará, en su caso, sobre la base del mismo índice y hasta el máximo del 50 % admitido por la Ley.

La extensión del plazo de la vida útil no se aplicará a los reproductores de pedigree o puros por cruce, inclusive las hembras, que fueran considerados bienes amortizables en manos del contribuyente.

En todos los casos, para establecer si los bienes son susceptibles de revaluación, se estará a la función que esos bienes cumplen en la actividad desarrollada, de acuerdo con la realidad económica y con prescindencia del objeto social (art. 2º, punto 9º del decreto reglamentario).

2.5. *Procedimiento para revaluar*

La Ley y su respectiva reglamentación, enumeran en los artículos 3º al 8º el mecanismo de la revaluación impositiva. Por estimarse suficientemente claro el texto legal, se indican solamente en forma sintética los pasos a seguir para el revalúo:

- a) Determinación del valor de origen de los bienes.
- b) Determinación del valor residual de los bienes.
- c) Determinación del valor residual actualizado.
- d) Determinación del valor impositivo inmediato anterior al revalúo.
- e) Determinación del saldo de revalúo.

2.6. *Efectos impositivos*

La aplicación del revalúo impositivo tiene efectos en cuanto:

- a) El cálculo de las amortizaciones futuras.
- b) El cálculo del valor imponible en las ventas o bajas de los bienes revaluados.
- c) El cómputo del capital computable para el Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes.

su vida útil extendida. La reglamentación agrega que la amortización se imputará en todos los casos a la cuenta de Ganancias y Pérdidas.

Si se interpreta textualmente las disposiciones fijadas por el decreto reglamentario, las amortizaciones de los bienes revaluados no podrán, de ahora en más, ser imputadas al costo de fabricación, sino que deberán ser cargadas directamente a gastos del ejercicio. Sin embargo, disposiciones de este tipo no tienen asidero técnico, por lo que se interpreta que el texto legal denomina bajo el rubro genérico de Ganancias y Pérdidas tanto al costo de producción como a los gastos, y que el punto que se quiso destacar es la diferenciación con la Ley 15.272 que admitía la deducción del Saldo de Revalúo de las amortizaciones correspondientes al ejercicio del revalúo.

3.4. *Destino de los mayores valores*

El destino de los mayores valores es fijado por la Ley en los artículos 21 y 22.

3.5. *Plazos*

El revalúo contable se realizará con efectos al comienzo del ejercicio cerrado entre el 30 de junio de 1967 y el 29 de junio de 1968, ambas fechas inclusive. Se contabilizará al cierre de ese ejercicio, o del siguiente, en el caso de empresas que cierren sus ejercicios entre el 30 de junio de 1967 y el 30 de diciembre de 1967, ambas fechas inclusive.

Las personas o entidades que no registren el revalúo contable en los ejercicios autorizados por la Ley, no podrán efectuarlo en el futuro.

3.6. *Franquicias dispuestas con respecto a los aumentos de capitales originados por el revalúo*

La Ley, en su art. 24, ha sancionado —con buen criterio— una serie de normas que tienden a evitar que los aumentos de capital provenientes de los mayores valores dados a los bienes,

como consecuencia de la aplicación de sus normas, sean alcanzados por impuestos u otras cargas.

3.7. *Procedimiento para la aprobación del revalúo contable*

Los procedimientos para la aprobación del revalúo contable son fijados en la Ley en el art. 15, y en el decreto reglamentario en los artículos 15, 21 y 23.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Dado el proceso inflacionario por el que atravesó el país, se justifica la aplicación de algún sistema de actualización de los estados contables.

Sin embargo, la Ley 17.335 y su reglamentación, adolecen de muchas fallas, algunas de ellas graves, que seguidamente se pasan a detallar:

4.1. *El revalúo impositivo*

Respecto del revalúo impositivo, éstas son las principales objeciones que se han encontrado:

- 1) La sanción de un régimen de revaluación —el estructurado por la Ley 17.335 lo es— no justifica el mantenimiento de soluciones de emergencia: las amortizaciones extraordinarias, la deducción adicional por venta de inmuebles, etc., debieron ser eliminadas y reemplazadas por un sistema de revaluación automática.
- 2) El procedimiento utilizado para revaluar los bienes amortizables, partiendo de los valores residuales, y aún con la extensión de la vida útil en un 50 %, no permite la recuperación total de los valores reales de costo por vía de las amortizaciones futuras.

Es más correcto el sistema establecido en Francia e Italia que prescribió la revaluación independiente —en el caso aludido— de los valores originales y de los fondos amortizantes, estos últimos, revaluando cuota por cuota, en función de los años de determinación.

- 3) El método aludido ha impedido la revaluación de una gran

cantidad de bienes —los de amortización rápida— que tecnológicamente están en condiciones de prestar servicios.

Por ejemplo los automotores y camiones —generalmente amortizables en cinco años— sólo podrán ser revaluados en tanto no hubieran sido adquiridos antes de los ejercicios 1959/60, cuando en realidad una gran parte del parque de automotores y camiones del país pertenece a modelos anteriores.

El sistema provoca, asimismo, la paradoja de que un rodado adquirido con anterioridad a las fechas mencionadas no puede ser revaluado si su comprador lo mantuvo ininterrumpidamente en su poder y, en cambio, es revaluable si aquél lo enajenó con posterioridad a esas fechas.

- 4) El limitar los bienes revaluables a los de activo fijo ha dejado sin solución a problemas de gran importancia, en especial a los bienes circulantes y a otros activos que pudieran tener baja rotación.

En efecto, se piensa que hubiera sido más lógico usar como elemento discernidor algún índice de rotación, ya que de esta forma, bienes de cambio que permanecen en manos del contribuyente mucho tiempo no pueden ser objeto de revalúo y por consiguiente su venta tributará un mayor impuesto que el que técnicamente le hubiera correspondido.

También es criticable que la ley no haya admitido la revaluación de determinados bienes inmateriales, tales como patentes, cuya amortización pudiera incidir, a valores ajustados, en los resultados impositivos de las empresas.

- 5) La ley fija un cambio de base para el cálculo de las amortizaciones de los inmuebles revaluados. En efecto, los mismos se amortizarán en base a su valor impositivo inmediato anterior al revalúo, más el 4 % del saldo de revalúo de la Ley 17335. Dado que la ley admite la revaluación discriminada de los inmuebles, se tendrá que aquellos que no hubieran sido objeto de revaluación se amortizarán en base a su valuación fiscal, mientras que los revaluados se amortizarán en base a lo antedicho. Este sistema provoca trastornos para la fijación de las amortizaciones computables para el impuesto a los réditos.
- 6) Dado que la ley no distingue entre inmuebles amortizables o no para el impuesto a los réditos, surgió la interpretación de que la amortización del valor original de los mismos será, de ahora en más, computable a los fines impositivos. Si la ley

hubiera querido la implantación de tal beneficio para los contribuyentes, hubiera sido preferible que lo expresara con más claridad.

- 7) El valor impositivo inmediato anterior al revalúo de los bienes importados por el contribuyente, se determina sumando al importe realmente pagado, el saldo impago en moneda extranjera convertido al tipo de cambio vigente o asegurado en la fecha del revalúo, menos las amortizaciones ordinarias que hubieran correspondido según las disposiciones del Impuesto a los Réditos. Este sistema trae la incongruencia de que los mismos tipos de bienes importados a una misma fecha por distintos contribuyentes, pueden provocar mayor o menor saldo de revalúo en dependencia de la fecha de revalúo que cada empresa tuviera, y del tipo de cambio vigente en esas fechas.

Este sistema puede provocar que el saldo de revalúo de los bienes importados sea negativo o que algún bien importado tenga un saldo de revalúo impositivo negativo. Por ello, se interpreta que, por lo menos, se debió permitir, en estos casos, la opción al contribuyentes para efectuar o no la revaluación de esos bienes, y no obligarlo a la renuncia de la revaluación de todo el rubro donde están comprendidos, u obligar a revaluar bienes con saldo de revalúo negativo.

- 8) La ley crea nuevas diferencias entre el aspecto contable y el impositivo, en especial en el régimen de amortizaciones de bienes revaluados con los consiguientes trastornos de índole técnica y económica.
- 9) Es objetable también la aplicación del impuesto especial sobre los saldos del revalúo impositivo. Si se considera que lo que se quiso gravar es la parte atribuible a fondos no invertidos por la empresa, sino requeridos de terceros, la fijación del porcentaje (50 %) del saldo de revalúo gravado, responde a un empirismo de lo más agudo y probablemente ese esfuerzo hecho para dotar de practicidad a la determinación del impuesto, acarreará no pocas situaciones de injusticia.

Hubiera sido más correcto gravar el "saldo neto de revaluación" o sea la diferencia entre el saldo de revalúo y los fondos propios empleados, actualizados según los coeficientes correspondientes a los años de inversión.

- 10) Siempre con referencia al impuesto, se dirá que las injusticias que pueden cometerse por su determinación indiscriminada —aún teniendo en cuenta que el tributo no es cuanti-

tativamente excesivo— se agrava por la progresividad de las tasas.

Resultará así que tendrán que abonar mayores tasas, las empresas que muestren más importantes saldos de revalúo. Pero este mayor saldo puede no ser índice de una capacidad contributiva mayor, por ejemplo si la empresa utilizó una pequeña escala de capitales ajenos, frente a otra que ostente una plusvalía de revaluación menor, pero que hizo uso intensivo de financiaciones de terceros o del propio Fisco. En cambio puede demostrar —sobre todo si la primera empresa es más antigua que la segunda— que ha estado abonando impuesto sobre utilidades ficticias en mayor magnitud y a lo largo de un lapso más amplio. ¿Justifica ello todavía una escala progresiva?

- 11) El pago del impuesto especial sobre los saldos de revalúo, libera al contribuyente de oblar cualquier otro impuesto —réditos, ganancias eventuales— sobre los mismos.

En consecuencia debe ser considerado un gravamen sustitutivo de los mismos. No se justifica, pues, desde un punto de vista de técnica tributaria, su posibilidad de deducción de los montos imponibles que quedarán sometidos a los impuestos normales.

A tal disposición no se le ve otro fundamento que el de una nueva liberalidad, pero la cual, por supuesto, no será objetada por los contribuyentes.

4.2. *El revalúo contable*

En cuanto al revalúo contable, las principales objeciones son las que seguidamente se detallan:

- 1) El sistema estructurado por la ley adolece de importantes deficiencias ya que, no es ni con mucho un método integral. Hubiera resultado más apropiado utilizar los conceptos expuestos en el conocido informe “Ajustes de Estados Contables para reflejar las variaciones en el poder adquisitivo de la moneda en período de inflación”.²

² Este informe fue elaborado por una Comisión Especial integrada por representantes de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, de la Facultad de Ciencias Económicas, y de la Inspección General de Justicia. El citado informe fue publicado en la REVISTA DE CIENCIAS ECONÓMICAS Nº 27 (abril - junio 1967).

- 2) Entendemos que el revalúo contable busca que los estados de las empresas demuestren mejor la realidad de su situación. Los coeficientes de actualización fijados por la ley no resultan adecuados y, por consiguiente, dichos estados adolecerán en el futuro de los mismos inconvenientes que tuvieron hasta el presente.
- 3) No tiene asidero técnico la posibilidad que brinda la ley de imputar las pérdidas por diferencias de cambio no apropiables al costo de los bienes adquiridos con los pasivos en moneda extranjera que han originado dichas diferencias, contra el saldo de revalúo contable.

Por otra parte, no es coherente el exigir la actualización de las deudas en moneda extranjera al cierre del ejercicio de revalúo y no aclarar qué debe hacerse con los activos del mismo tipo.

- 4) Para los Bonos 9 de Julio —7 %— 1962, la ley fija que deberán ser revaluados al último valor de rescate —ex cupón— establecido por el Banco Central de la República Argentina. Sin embargo, hubiera sido mucho más correcto fijar como valor de actualización, el valor de cotización que dichos Bonos tuvieran en la plaza a la fecha del revalúo.
- 5) No se ha determinado claramente como harán las empresas no sujetas a control estatal, para acogerse a los beneficios de las exenciones fijadas por la ley, para los casos de modificaciones de contratos sociales resultantes del revalúo.
- 6) La Reglamentación no determina claramente si la Asamblea General de Accionistas que apruebe el Revalúo Contable debe ser Ordinaria o Extraordinaria. Ello trae implicancias en muchos aspectos, tales como: calificación de las resoluciones tomadas, determinación del quorum, etc.
- 7) La facultad de extender la vida útil de los bienes amortizables carece también de fundamento técnico, pues permite “revivir” una parte de los cargos por amortizaciones correspondientes a ejercicios ya transcurridos. En algunos casos (empresas fabriles) tales amortizaciones pueden estar activadas en Inventarios, por vía del costo de fabricación: la ley no fija tratamiento especial para esta situación.
- 8) El revalúo contable trae consigo la obligatoriedad de fijar las amortizaciones en base a determinados porcentajes y a un límite de años. De esta forma se elimina la posibilidad de amortizaciones técnicas, en base a horas producidas o producción

El factor de actualización de la primera cuota es " $v^0 = 1$ " debido a que el 40 % del Impuesto al revalúo deberá abonarse en el momento de presentarse el mismo. La tasa de interés aplicable en el factor de actualización estará dada por el costo del capital propio o ajeno, según los casos.

Cuando el impuesto se abone al contado, el costo actualizado del revalúo estará dado por

$$\text{VAIR} = 0,85 \text{ IR}$$

b) *Cuotas de amortización existentes antes del revalúo*

El sistema de amortizaciones, y su monto, sin considerar los efectos del revalúo, estará dado por dos bases: las amortizaciones del valor original y las amortizaciones del saldo de Revalúo de la Ley 15.272, cuando se hubiera procedido al mismo.

Las amortizaciones del valor original no serán sino una cuota constante, hasta agotar la vida útil del bien, resultante de aplicar un porcentaje determinado sobre el costo original del mismo. El valor total de las amortizaciones futuras (A) será igual a la cuota de amortización (a) por el número de años de vida útil restante (r); o sea:

$$A = a \cdot r$$

El valor actual de las amortizaciones deducibles del impuesto a los réditos (VAA) será igual, aplicando el factor de actualización, a

$$\text{VAA} = av^1 + av^2 + \dots + av^r$$

lo que puede abreviarse

$$\text{VAA} = a \frac{(1+i)^r - 1}{i(1+i)^r}$$

Ocurre lo propio con la amortización del saldo del revalúo de la Ley 15.272, que ésta fijaba en cuotas (crl) de un 10 % de ese saldo, por lo que considerando los años (m) que restan amortizar de ese saldo, podemos ecuacionar el valor actual de las amortizaciones futuras del saldo del revalúo Ley 15.272 (VAR_1) de la siguiente forma:

$$\text{VAR}_1 = \text{crl} \frac{(1+i)^m - 1}{i(1+i)^m}$$

c) *Las amortizaciones extraordinarias*

El revaluo trae consigo la inaplicabilidad del régimen de amortizaciones extraordinarias dispuestas por el decreto reglamentario. Por consiguiente, si no se efectuara el revalúo, las amortizaciones extraordinarias serán las resultantes de multiplicar la cuota de amortización (a) por el coeficiente (e) fijado por el mismo reglamento, en dependencia del año de adquisición y según se trate de bienes revaluados o no, de acuerdo con la Ley 15.272. El valor actual de las amortizaciones extraordinarias futuras (VAE) estará dado por

$$\text{VAE} = a \cdot e \frac{(1 + i)^r - 1}{i \cdot (1 + i)^r}$$

d) *El monto de las amortizaciones, luego de efectuado el revalúo*

Dicho monto solo variará con lo enunciado más arriba, en la amortización del saldo de revalúo de la Ley 17.335 (cr₂) que será del 4 % sobre dicho saldo, en el caso de inmuebles, o del 10 %, para los demás bienes. Se puede también resumir el valor actual de las amortizaciones futuras del saldo de revalúo Ley 17.335 (VAR₂) de la siguiente forma:

$$\text{VAR}_2 = cr_2 \frac{(1 + i)^n - 1}{i \cdot (1 + i)^n}$$

donde "n" será de 25 años o 10 años, según se trate de inmuebles
• de otros bienes.

e) *El impuesto sustitutivo incremental.*

El impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes incremental (IS) estará dado por el patrimonio incremental (PI) multiplicado por la tasa del impuesto.

$$\text{IS} = 0,015 \cdot \text{PI}$$

El *patrimonio incremental* será el resultante de restar al saldo de revalúo que inflata los valores del activo, el impuesto al revalúo pagado o a pagarse en el futuro. Para el cálculo del "IS" de

los años subsiguientes al del revalúo, deberá considerarse la amortización de ese saldo que disminuirá el patrimonio incremental alcanzado por el impuesto. El valor actual del impuesto sustitutivo incremental (VAIS) será:

$$\text{VAIS} = (\text{PI}_1\text{v}^1 + \text{PI}_2\text{v}^2 + \dots + \text{PI}_n\text{v}^n) \cdot 0,015$$

f) *Las tasas del impuesto a las rentas aplicables*

Dichas tasas (TI), serán la resultante de la ponderación de las que corresponderían de acuerdo con la escala fijada por la Ley 11.682, para distintos montos de rentas obtenidos por personas, sociedades de personas o sucesiones indivisas, más el 15 % sobre el excedente de m\$ 50.000 de impuesto a los réditos. En los casos de personas jurídicas la tasa será del 37,95 % cuando no se prevea la distribución de utilidades, o del 44,114 % cuando se prevea para el futuro la distribución del 100 % de las utilidades obtenidas. En casos alternativos o intermedios, la escala será una ponderación de los mismos.

EVALUACION SOBRE LA CONVENIENCIA DEL REVALUO IMPOSITIVO

En base a los elementos obtenidos, se puede determinar la conveniencia del revalúo impositivo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando se trate de bienes no amortizables para el Impuesto a los Réditos, como por ejemplo la casa habitación, y no sujeto al Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes, tendremos que convendrá el revalúo cuando

$$\text{VAIR} < (\text{VAA} + \text{VAR}_1 + \text{VAR}_2 + \text{VAIR}) \text{ TI} \quad \text{o sea}$$

$$c_1 + c_2\text{v} + c_3\text{v}^2 + c_4\text{v}^3 < \left[a \frac{(1+i)^r - 1}{i \cdot (1+i)^r} + cr_1 \frac{(1+i)^m - 1}{i \cdot (1+i)^m} + \right. \\ \left. + cr_2 \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} + (c_1 + c_2\text{v} + c_3\text{v}^2 + c_4\text{v}^3) \right] \text{ TI}$$

En el caso de pago al contado del impuesto al revalúo, el primer miembro de la inecuación será igual a 0,85 IR, así como también el último sumando del segundo miembro.

- 2) Cuando se trate de bienes no amortizables para el Impuesto a los Réditos pero sujeto al Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes, en los casos en que los bienes revaluados se encuentren ubicados en jurisdicción nacional y se hubiere optado por el pago del impuesto, tendremos que convendrá el revalúo cuando

$$VAIR < (VAA + VAR_1 + VAR_2 + VAIR + VAIS) TI - VAIS \text{ o sea}$$

$$c_1 + c_2v + c_3v^2 + c_4v^3 < \left[a \frac{(1+i)^r - 1}{i \cdot (1+i)^r} + cr_1 \frac{(1+i)^m - 1}{i \cdot (1+i)^m} + \right. \\ \left. + cr_2 \frac{(1+i)^n - 1}{i \cdot (1+i)^n} + \right. \\ \left. + (c_1 + c_2v + c_3v^2 + c_4v^3) + (PI_1v + PI_2v^2 + \dots + PI_nv^n) 0,0015 \right] TI - \\ - (PI_1 + PI_2v + \dots + PI_nv^{n-1}) \cdot 0,015$$

En el caso de pago al contado del impuesto al revalúo, el primer miembro de la inequación será igual a 0,85 IR, así como también el último sumando del segundo miembro.

- 3) Cuando se trate de bienes amortizables para el Impuesto a los Réditos, en razón de estar éstos afectados a la explotación, pero no sujetos al Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes en los casos, por ejemplo, de estar radicados fuera de la jurisdicción nacional y ser de propiedad de sociedades de personas, se tendrá que la conveniencia del revalúo estará dada por:

$$VAIR < (VAA + VAR_1 + VAR_2 + VAIR) TI - (VAA + VAR_1 + VAE) TI$$

ó también $VAIR < (VAR_2 + VAIR - VAE) TI$ ó sea

$$c_1 + c_2v + c_3v^2 + c_4v^3 < \left[cr_2 \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} + \right. \\ \left. + (c_1 + c_2v + c_3v^2 + c_4v^3) - ae \cdot \frac{(1+i)^r - 1}{i(1+i)^r} \right] TI$$

En los casos de pago al contado del impuesto al revalúo, el primer miembro de la inequación será igual a 0,85 IR, así como también el último sumando del segundo miembro.

- 4) Cuando se trate de bienes amortizables para el impuesto a los réditos y sujetos al pago del Impuesto Sustitutivo del Gra-

ANEXO — Modelo de tabulación para el cálculo de la conveniencia del revalúo impositivo

Ejercicio	Cuota del Impuesto al Revalúo	Cuota de Amortización extraordinaria	Cuota de Amortización del saldo de Revalúo Ley 17.335	Impuesto Sustitutivo incremental	Total de Deducciones incrementales del Impuesto a los Réditos	Tasa del Impuesto Aplicable	Impuesto Ahorrado	Impuesto Neto Ahorrado	Factor de Obtención del valor Actual	Costo del Revalúo Ajustado	Impuesto Neto Ahorrado Ajustado
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6) = (2) + (4) + (5) - (3)	(7)	(8) = (6) × (7)	(9) = (8) - (5)	(10)	(11) = (2) × (10)	(12) = (9) × (10)
1											
2											
3											
4											
5											
.											
.											
.											
.											
.											
.											
20											
21											
22											
23											
24											
25											

Cuando la columna (11) fuera menor que la columna (12) indicará que la revaluación impositiva es conveniente, dado que los beneficios ajustados provenientes del revalúo, son mayores que el costo ajustado del mismo. El caso contrario indicará la inconveniencia del revalúo, debido a que los costos son superiores a los beneficios (ajustados) producidos por el mismo.

vamen a la Transmisión Gratuita de Bienes, la conveniencia del revalúo de la Ley 17.335 estará dada por

$$\begin{aligned} \text{VAIR} < (\text{VAR}_2 + \text{VAIR} + \text{VAIS} - \text{VAE}) \text{ TI} - \text{VAIS} \quad \text{o sea} \\ c_1 + c_2v + c_3v^2 + c_4v^3 < \left[cr_2 \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} + \right. \\ + (c_1 + c_2v + c_3v^2 + c_4v^3) + \\ \left. + (\text{PI}_{1v} + \text{PI}_{2v^2} + \dots + \text{PI}_{nv^n}) \cdot 0,015 - a \cdot e \frac{(1+i)^r - 1}{i(1+i)^r} \right] \text{ TI} - \\ - (\text{PI}_1 + \text{PI}_{2v} + \dots + \text{PI}_{nv^{n-1}}) \cdot 0,015 \end{aligned}$$

En los casos de pago al contado del impuesto al revalúo, deberá reemplazarse en las inecuaciones planteadas, la expresión VAIR por su equivalente, o sea 0,85 IR.

Cuando no se hubiera revaluado en los términos de la Ley 15.272, en las inecuaciones planteadas el término "VAR₁" será equivalente a cero.

Las alternativas sobre la conveniencia del revalúo pueden ser varias. Apriorísticamente se puede afirmar que, en los casos de inmuebles, cuanto mayor antigüedad tengan, menos será el revalúo, ya que el valor residual de las construcciones será pequeño en relación al valor residual de la tierra; por consiguiente, dado que existe la obligatoriedad de revaluar, juntamente con los edificios, a la tierra, el saldo de revalúo será alto (debido a que la tierra no se amortiza), mientras que el saldo de revalúo amortizable (solamente la porción correspondiente a edificios y construcciones) será relativamente bajo. Si se recuerda que el impuesto al revalúo se fija sobre el saldo de revalúo, puede, en este caso, ser mayor el impuesto que los fondos ahorrables por la amortización.

Pueden existir otros factores que incidan en la determinación de la conveniencia del revalúo. Tal es el caso de las ventas planeadas de los mismos o parte de ellos, en cuyo caso las inecuaciones planteadas deberán ser ajustadas a las fechas límites presupuestadas como bajas del bien o bienes revaluados. Puede haber muchas otras consideraciones que, mientras sean cuantificables, deberán incluirse en los cálculos de determinación de la conveniencia del revalúo impositivo fijado por la Ley 17.335.

Una forma más gráfica de determinación de conveniencias, estará dada por la tabulación de los factores influyentes, por años

de incidencia, ajustados por los factores correspondientes (ver anexo).

En los casos de quebrantos impositivos o de deducciones mayores a los beneficios, los factores de ajuste se modificarán, así como también las inequaciones planteadas más arriba, teniendo en cuenta los períodos de incidencia efectiva del costo del revalúo y de los beneficios por él reportados. También deberá reflejarse, en su caso, la incidencia de la reducción de las deducciones por inversión fijada por el art. 81 de la Ley de Réditos, como consecuencia de la disminución de los beneficios impositivos debido al revalúo.

4.4. *Conveniencia del revalúo contable*

Optar por la revaluación contable admitida por la Ley 17.335 es, en general, conveniente ya que, a pesar de las importantes deficiencias que ella contiene, los estados contables conseguirán una aproximación algo más razonable a la realidad, en la expresión de la situación patrimonial de la empresa.

Además de lo enunciado, en la decisión de revaluar contablemente los activos y pasivos, han de influir elementos tales como mejoramiento de los estados para la obtención de créditos, aumentos de capital desgravados impositivamente, mayor margen de seguridad para los casos de quebrantos o de pérdidas del capital propio, etc. Se interpreta que todos estos factores son cuantificables, a pesar de las dificultades que ello implica, y que la dirección superior de las empresas deberá extremar las medidas a fin de obtener datos ciertos, en base a los cuales decidirá sobre la conveniencia de efectuar el revalúo contable de la Ley 17.335.

Cabe decir, para finalizar, que esta posibilidad de estudiar la "conveniencia" del revalúo contable, constituye otra de las objeciones que puede hacerse a la ley. Si ésta buscaba, en el ámbito contable, como lo dice la elevación del proyecto al Poder Ejecutivo, preparada por el Ministerio de Economía, la "cabal expresión de los balances" —aunque a juicio de los autores, esto no se consigue con las disposiciones sancionadas— el revalúo debió ser obligatorio, porque a "contrario sensu" de lo dicho en la elevación, si los balances no son actualizados, evidentemente, podría opinarse que ellos carecen de una "cabal expresión" en su formulación.